

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2002/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Se clasifica la respuesta como afirmativa cuando en realidad se está negando la información.

Aunado a que no se fundamenta la respuesta de la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, siendo que el Presidente Municipal se ha comprometido a la conectividad del Municipio y a dotar de internet a los habitantes de Zapopan. Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“....
En respuesta a su petición, por lo que ve a esta Dirección de Innovación Gubernamental le informo que la clave a la que hace referencia, es para los empleados del Municipio, misma que para que pueda ser proporcionada debe de ser solicitada a través de los jefes administrativos de las dependencias a esta Dirección de Innovación Gubernamental.... ” sic



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la solicitud.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, feneciendo el término el día 09 nueve de octubre del mismo año, siendo el caso que el recurrente presentó su recurso de revisión al séptimo día hábil, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05830520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“¿Cuál es la clave de acceso a la red de internet inalámbrico nombrada como CISZ-P3?
Dicha red se encuentra accesible en el piso 3 del Centro Integral de Servicios Zapopan.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/6453, al tenor de los siguientes argumentos:

".. le informo que su solicitud de información se ha resultado en sentido afirmativo con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia...."

Afirmativo	
<i>Que pidió el solicitante:</i> "¿Cuál es la clave de acceso a 'a red de internet inalámbrico nombrada como CISZ-P3? Dicha red se encuentra accesible en el piso 3 del Centro 'Integral de Servicios Zapopan."	<i>Resolución Motivada:</i> Se anexa copia simple del oficio 0601/5514/2020 firmado por a Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, en el cual manifiesta: "Conforme a lo anterior la Dirección de Innovación, responde de la siguiente manera: (...)"

Mediante oficio 0601/506/2020:

....
En respuesta a su petición, por lo que ve a esta Dirección de Innovación Gubernamental le informo que la clave a la que hace referencia, es para los empleados del Municipio, misma que para que pueda ser proporcionada debe de ser solicitada a través de los jefes administrativos de las dependencias a esta Dirección de Innovación Gubernamental.
.... " sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco generando el folio RR00037720, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Se clasifica la respuesta como afirmativa cuando en realidad se está negando la información.

Aunado a que no se fundamenta la respuesta de la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, siendo que el Presidente Municipal se ha comprometido a la conectividad del Municipio y a dotar de internet a los habitantes de Zapopan ". Sic.

Luego entonces, con fecha 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/7271, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

*" (...)
Se reitera la respuesta dada en la solicitud de origen en virtud de que tal y como se manifestó, la red a la que hace referencia es utilizada para los empleados del Municipio, que se encuentran laborando en el Centro Integral de Servicios Zapopan (CISZ), en el piso que hace referencia, la cual es proporcionada a través de los jefes administrativo de las dependencias a esta Dirección de Innovación Gubernamental, cabe hacer mención que a la fecha ya no está habilitada la red de internet nombrada CISZ-P3.
...." Sic*

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual la Unidad de Transparencia del Municipio de Zapopan remitió información en alcance, en el tenor de los siguientes argumentos:

"en atención del Recurso de Revisión 2002/2020, que deriva de la solicitud de información 5514-2020, me permito a dar respuesta en alcance a los oficios 0601/1983/2020 y 4002000000/2020/881, suscritos por la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico y por la Dirección de Innovación Gubernamental, en aras de la transparencia la clave de acceso a la

red de internet para el piso 3 es CisZwP03” sic

Finalmente, se advirtió que el mismo sujeto obligado notificó a la parte recurrente la información en alcance, esto de fecha 19 diecinueve de noviembre, por lo tanto se omitió dar vista al recurrente de dicha información toda vez que este ya se hizo conocedor del mismo.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta otorgando la información respecto de la solicitud.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“¿Cuál es la clave de acceso a la red de internet inalámbrico nombrada como CISZ-P3?
Dicha red se encuentra accesible en el piso 3 del Centro Integral de Servicios Zapopan.” sic*

En respuesta a la solicitud de información la Dirección de Innovación Gubernamental le informó que la clave a la que hace referencia es para los empleados del Municipio, misma que para que pueda ser proporcionada debe de ser solicitada a través de los jefes administrativos de las dependencias a esta Dirección de Innovación Gubernamental.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado le está negando la información ya que no se fundamenta la respuesta de la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, siendo que el Presidente Municipal se ha comprometido a la conectividad del Municipio y a dotar de internet a los habitantes de Zapopan.

Por otro lado, el sujeto obligado realizó actos positivos con el propósito de satisfacer los requerimientos de información de la parte recurrente, a través del cual se emite nueva respuesta por parte de la Unidad de Transparencia, **en el que se pronuncia sobre la clave de acceso a la red de internet del piso 3, información requerida en la solicitud de información.**

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta otorgando la información respecto de la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre cada uno de los puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2002/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

solicitados, ampliando su respuesta inicial, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

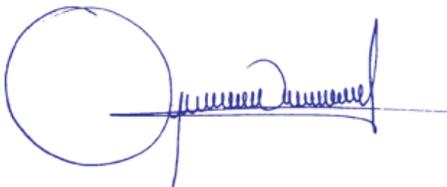
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2002/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2002/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG / MNAR